

**Precios de suscripción**

**En la Capital:**  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 Por tres meses. . . 5'50 >  
 Por seis meses. . . 10'50 >  
 Por un año. . . . 20'50 >  
**Fuera de la Capital:**  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 Por tres meses. . . 7 >  
 Por seis meses. . . 12'50 >  
 Por un año. . . . 24 >  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . 0'10	
Por 15 id. id. . . . 0'07	
Por 30 id. id. . . . 0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**Franqueo concertado**

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Mayo).

## Gobierno Civil

ANUNCIO

1111

Por no ajustarse á la clasificación oficial de titulares y hasta que se pongan de acuerdo los pueblos de Alberite y Clavijo, queda nulo el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de 20 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Logroño, 29 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal**

## Administración Central

Ministerio de Estado

### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Protocolo, firmado el 20 de Marzo de 1914, adicional al Convenio de Berna, revisado, de 13 de Noviembre de 1908, para la protección de obras literarias y artísticas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos quince.

YO EL REY

El Ministro de Estado,

**Salvador Bermúdez de Castro**

### CANCILLERÍA

PROTOKOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE BERNA, REVISADO, DE 13 NOVIEMBRE DE 1908.

Los Países miembros de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, deseando autorizar una limitación facultativa del alcance del Convenio de 13 de Noviembre de 1908, han convenido, de común acuerdo, el Protocolo siguiente:

1. Cuando un país extraño á la Unión no protege de una manera suficiente las obras de los autores dependientes de uno de los países de la Unión, las disposiciones del Convenio de 13 de Noviembre de 1908 no pueden perjudicar en nada el derecho que corresponde al país contratante de restringir la protección de las obras cuyos autores son, al publicarse por primera vez dichas obras, súbditos ó ciudadanos de aquél país extraño y no están domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión.

2. El derecho concedido por el presente Protocolo á los Estados contratantes corresponde igualmente á cada una de sus posesiones de Ultramar.

3. Ninguna restricción establecida en virtud del número 1 que precede podrá perjudicar á los derechos adquiridos por un autor sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de

ser puesta en ejecución dicha restricción.

4. Los Estados que, en virtud del presente Protocolo, restrinjan la protección de los derechos de los autores lo notificarán al Gobierno de la Confederación Suiza por una declaración escrita, en la que se indicará los países respecto á los cuales se restringe la protección, así como las restricciones á que son sometidos los derechos de los autores que dependen de dichos países. El Gobierno de la Confederación Suiza lo comunicará en seguida á todos los demás Estados de la Unión.

5. El presente Protocolo será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en Berna en un plazo máximo de doce meses, contados á partir de su fecha.

Entrará en vigor un mes después de expirar este plazo y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países miembros de la Unión han firmado el presente Protocolo, del cual se entregará una copia certificada á cada uno de los Gobiernos unionistas.

Hecho en Berna, el 20 de Marzo de 1914, en un solo ejemplar, depositado en los Archivos de la Confederación Suiza.

Por Alemania, Romberg.  
 Por Bélgica, P. de Groote.  
 Por Dinamarca, W. Pestalozzi.  
 Por España, Francisco de Rey-noso.

Por Francia, Beau.  
 Por la Gran Bretaña, E. Hicks Beach.

Por Haití, Ch. Fouchard.  
 Por Italia, Paulucci De'Calboli.  
 Por el Japón, Genshiro Nishi.  
 Por Liberia, J. Lleweg.  
 Por Luxemburgo, P. de Groote.

Por Mónaco, Alb. Oeler.  
 Por Noruega, Dr. Georg Wetstein.

Por los Países Bajos, Van Panhuys.

Por Portugal, Joaquín Pedroso.  
 Por Suecia, H. von Essen.  
 Por Suiza, Muller.  
 Por Túnez, Beau.

El instrumento de ratificación por S. M. relativo al anterior Protocolo fué entregado al Consejo Federal Suizo con fecha 15 de Abril de 1915.

El Protocolo ha sido ratificado, hasta ahora, por los Gobiernos siguientes y en las fechas que se citan:

Inglaterra, 7 de Julio de 1914.  
 Mónaco, 5 de Noviembre de 1914.

Suiza, 20 de Enero de 1915.  
 Japón, 5 de Febrero de 1915.  
 Bélgica, 11 de Marzo de 1915.  
 Dinamarca, 19 de Marzo de 1915.  
 Países Bajos, 7 de Abril de 1915.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Tribunal municipal de Campofrío, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Núñez Fernández, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Riotinto por causar daño en una finca rústica del actor sita en el término municipal indicado, en el sitio de los Huertos, cuya cabida y linderos consigna.

Afirma el querellante en su escrito que la expresada Compañía viene aprovechándose de las aguas que le pertenecen á él y que nacen en el citado predio, de las subterráneas que se hallan en el mismo, de las pluviales que en él caen y de las de los arroyos que la atraviesan, distrayéndolas al efecto de su curso mediante la construcción de una regata hecha por la citada Compañía para de-



terminados usos, cuyo aprovechamiento efectúa no obstante estarle prohibido por las leyes, sino también contra lo dispuesto en la concesión administrativa que se le otorgara por el Gobernador civil de la provincia en providencia de 26 de Mayo de 1911, para la construcción de la expresada regata, ó sea una servidumbre legal de acueducto para conducir aguas de su propiedad al dique de Campofrío, pues en esa concesión se ordenó para prevenir el daño que se denuncia la práctica de obras conducentes á evitarlo, tales como la construcción de alcantarillas y una cuneta de coronación por encima de la zona de servidumbre desde el origen de la expresada regata al arroyo de Pimpollosa en una extensión de 1.120 metros, cuyas obras no se han realizado por la mencionada Compañía, siendo ello causa de que todas las aguas propias del actor vayan á la regata y sean aprovechadas por la Compañía con daño de la finca referida.

Se termina el escrito de que se hace mérito después de citar y transcribir el artículo 618 del Código Penal y determinar que es competente el Juzgado indicado para conocer de la falta de que se trata, por ser el del lugar donde está situada la finca según resolución de 25 de Octubre de 1901, decidiendo cuestión de competencia, con la súplica al Juzgado de que teniendo por presentada la querrela, se sirva convocar á juicio verbal que preceptúa el artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y previa la comprobación de los hechos denunciados, dictar en su día sentencia en consonancia con lo que determina el artículo 618 del Código Penal, condenando asimismo al denunciado á la indemnización de perjuicios y pago de costas:

Que admitida la querrela, convocadas las partes al correspondiente juicio de faltas, y estando el Tribunal municipal practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que la referida denuncia ó querrela, en el supuesto incumplimiento por parte de la Compañía de Ríotinto de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911 la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que á la Administración compete en primer término apreciar si las correspondientes obras para el efecto se ajustan ó no á la citada concesión, de carácter administrativo, por haber sido otorgada por Autoridad administrativa, en virtud

de facultades preceptuadas en el artículo 78 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879;

Que para que los Tribunales de justicia puedan apreciar la existencia de la falta denunciada, tiene que resolver previamente la Administración si las obras correspondientes á la referida concesión se ajustaron ó no á las condiciones impuestas; y

En que teniendo que depender necesariamente el fallo que el Juzgado de Campofrío deba dictar en el referido juicio de faltas de la resolución administrativa que proceda sobre dicho particular, se halla el caso comprendido en uno de los que por excepción, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden proponerse competencias.

Que tramitada la competencia, por Real decreto de 28 de Abril de 1914 se declaró mal formada y que no había lugar á decidirla.

Que substanciado de nuevo el incidente, el Tribunal municipal dictó auto manteniendo su jurisdicción, el que apelado ante el Juzgado de instrucción de Aracena fué confirmado por éste, alegando:

Que es indudable que el hecho procesal reviste los caracteres de falta prevista y castigada en el artículo 618 del Código Penal, cuya represión incumbe al Tribunal municipal de Campofrío, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que exista en el presente caso cuestión alguna previa que tenga que resolver la Administración, y de la cual pudiera depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de dictar.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 78 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Al Gobernador de la provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto. Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar en su caso á la vía contenciosa, conforme á lo establecido en el artículo 251.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de

competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado en juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de Campofrío, con motivo de querrela formulada por D. Manuel Núñez contra el Director Gerente en España de la Compañía minera de Ríotinto, á consecuencia de daños ocasionados por ésta en una finca del actor, al venir aprovechando aguas propias de la misma, distrayéndolas de su curso con la construcción de obras ejecutadas en virtud de concesión administrativa.

2.º Que fundándose la querrela en el supuesto incumplimiento, por parte de la Compañía denunciada, de las condiciones con que le fué concedida por resolución de 26 de Mayo de 1911, la servidumbre forzosa de acueducto, es indudable que existe en el presente caso la cuestión previa que se invoca en el requerimiento gubernativo, ya que á la Administración compete, en primer término, apreciar si las correspondientes obras se ajustan ó no á la citada concesión.

3.º Que de la resolución que la Administración adopte en este sentido ha de deducirse si hubo ó no perjuicio para el actor y la importancia, tanto de este como del daño que el mismo afirma haberle sido producido por la Compañía concesionaria, lo cual no puede por menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que, por lo expuesto, se halla el caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia á los Jueces y Tribunales en asuntos criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando que, por quien corresponda, se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del artículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de Primera enseñanza, en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficinas y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

## Ministerio de Fomento

Conclusión (1)

### CUESTIONARIO

para el ingreso en la Carrera administrativa dependiente del Ministerio de Fomento.

*Derecho político y organización administrativa de los servicios que comprende el Ministerio de Fomento.*

40.

De las aguas terrestres.—El Código Civil y la ley de Aguas; conceptos jurídico y administrativo en punto al dominio, según uno y otro Cuerpo legal.—Clasificación de las aguas.—Aguas vivas, manantiales y corrientes.—Aguas muertas ó estancadas.—Aguas subterráneas.—Recientes disposiciones sobre alumbramiento de estas últimas.

41.

La propiedad de los alveos, riberas y orillas, según la legislación vigente.—Acciones y arreos de las aguas.—Variaciones

(1) Véase el Boletín núm. 119.



naturales ó artificiales del cauce.—Segregación de terrenos; formación de islas, etc., etc.—Obras de defensa contra las aguas públicas.—Disposiciones legales que las regulan.

De otras obras de carácter público relacionadas con las aguas terrestres.—Desecación de lagunas y pantanos.

42.

De los aprovechamientos en las aguas terrestres.—Aprovechamientos comunes y aprovechamientos especiales.—Divisiones de estos aprovechamientos.—Relaciones entre la ley de Pesca y la ley de Aguas.—Aprovechamientos especiales.—Concesiones de los mismos y clasificación y prelación establecidas por la ley.—Abastecimiento de población y abastecimiento de ferrocarriles.—Disposiciones complementarias.

43.

De los aprovechamientos especiales (continuación).—Aprovechamientos para riegos.—Extraordinaria importancia de la legislación novísima en la materia.—Indicaciones acerca de la misma.—Aprovechamientos para pequeños riegos.—Canales y pantanos.—Plan general.—De otros aprovechamientos.—Puentes y barcas de paso.—Artefactos y establecimientos industriales.—Viveros ó criaderos de peces.

44.

Administración y jurisdicción en materia de aguas.—Comunidades de regantes.—Sindicatos.—Ordenanzas de riegos.—Organización de unos y otros organismos: sus atribuciones; relaciones con la Administración pública.

45.

Atribuciones de la Administración pública en materia de aguas.—Policía de las aguas públicas y privadas.—Facultades del Ministerio de Fomento.—Sumarias indicaciones sobre la tramitación de los expedientes de aguas.—Recursos de carácter administrativo.

46.

La jurisdicción en materia de aguas.—Los interdictos judiciales cuando proceden.—Jurisdicción contencioso-administrativa y jurisdicción civil ordinaria.—Sumarias indicaciones de las doctrinas contenidas en la jurisprudencia.

47.

Legislación minera.—Teorías sobre la propiedad minera.—Principios en que descansa nuestra legislación é indicación sumaria sobre su desarrollo histórico.—Derecho positivo actual.

48.

Clasificación y dominio de las substancias mineras.—Distinción entre el suelo y el subsuelo.—Clasificación legal en orden á la propiedad y al aprovechamiento.—Doctrinas legales establecidas por la jurisprudencia con relación á estas materias.

49.

Concesiones mineras.—Calicatas, pertenencias y demasías.—Naturaleza jurídica de las concesiones mineras, según la legislación vigente.—Procedimiento administrativo para la obtención de las concesiones.—Tramitación de los expedientes y recursos contra las resoluciones que en ellos recaen.—Causas de caducidad y efectos legales de esta declaración.

50.

La explotación de las minas.—Criterio en que se inspira la legislación al regularla.—Policía minera.—Intervención del Estado en la explotación.—Prescripciones legales sobre relaciones de minas limítrofes entre el suelo y el subsuelo.

51.

De la jurisdicción en materia de minas.—Funciones de la Administración.—Jurisdicción contencioso-administrativa en primera instancia y ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.—La jurisdicción ordinaria.—Sumarísima indicación sobre las doctrinas legales contenidas en la jurisprudencia.

52.

Legislación de Montes.—Funciones de la Administración con respecto á los montes.—Principios en que se inspira la legislación española: breve resumen histórico de esta legislación.

53.

Los montes públicos, según nuestro Derecho positivo.—Montes exceptuados de la venta.—Funciones de la Administración con relación á estos montes.—Su mejora y repoblación.

54.

Clasificación y delimitación de los montes públicos.—El Catálogo de los montes exceptuados de la venta; su importancia.—Procedimiento administrativo para la inclusión ó la exclusión de los montes.—Substanciación de las reclamaciones á que puede dar lugar.—Deslinde y amojonamiento.—Suspensión de los aprovechamientos.

55.

Los aprovechamientos forestales.—Planes de los mismos.—Su adjudicación; procedimiento que

se emplea.—Especialidades de las subastas en materias forestales.—Reclamaciones; procedimiento administrativo para substanciarlas.—Disposiciones que regulan la rescisión de estos contratos.—Disfrutes ó aprovechamientos extraordinarios.

56.

Administración de los montes.—Cómo interviene el Ministerio de Fomento en los exceptuados de la venta.—Intervención administrativa en los montes particulares.—Principios legales que regulan esta intervención.—Policía de montes.—Sanciones penales.—Procedimiento administrativo.

57.

Funciones del Estado respecto á la industria.—Especialidad de los servicios encomendados al Ministerio de Fomento en este respecto.—Organización de la Sección de industria.—Servicios que le están encomendados y regulación legal de los mismos.—La estadística y la inspección del trabajo.

58.

La propiedad industrial.—Su concepto.—Relaciones que en este respecto guardan el Código Civil y la ley de 16 de Mayo de 1902.—Antecedentes histórico-legales de la legislación española en esta materia.

59.

Manifestaciones de la propiedad industrial.—Patentes de invención y de introducción.—Su naturaleza jurídica y fundamento legal.—Las concesiones administrativas de las patentes.—Forma y tramitación de los expedientes.—Efectos jurídico-legales de la concesión.—Caducidad de las patentes, á quién incumbe y efectos que produce.

60.

Manifestaciones de la propiedad industrial.—De las marcas de fábrica, de comercio y profesionales.—Del nombre comercial y de las recompensas industriales.—Preceptos de la Ley y Reglamento vigente de la propiedad industrial acerca de estas materias.

61.

De otras disposiciones de la ley de Propiedad industrial.—Organización del Registro.—De los Convenios internacionales en materia de propiedad industrial vigentes en España.—Efectos jurídicos de estos Convenios con relación á las patentes, á las marcas y á los nombres comerciales nacionales y extranjeros.

62.

Exposición de la ley de Fomento de las Industrias y Comunica-

ciones marítimas y del Reglamento dictado para su ejecución.—La actuación del Ministerio de Fomento; organización administrativa de estos servicios.

63.

Organización administrativa de los servicios relacionados con el comercio.—Las Cámaras de Comercio, ley orgánica de las mismas y Reglamento dictado para su ejecución.—Las Bolsas de Comercio; su organización.

64.

El Centro de Expansión Comercial; su organización y sus funciones.

65.

De las funciones de la Administración con relación á la agricultura.—Regulación legal de las funciones defensivas y de las de auxilio y fomento.—Policía de seguridad respecto á la propiedad rural y forestal.—Defensa contra los daños de la Naturaleza y de las plagas del campo.—Exposición de la reciente ley sobre esta materia.

66.

Funciones de la Administración para auxiliar y fomentar el desarrollo de la agricultura.—Organización de los servicios agronómicos.—La enseñanza de la agricultura.—Novísima organización de la misma.—Las Estaciones enológicas y enótecnicas.—Las Colonias agrícolas.—Legislación vigente en la materia.

67.

La ganadería.—Funciones de la Administración con respecto á la misma.—La Asociación general de Ganaderos como entidad auxiliar de la Administración.—Coordinación de sus actividades.—Regulación legal de la materia en recientes disposiciones.—Vías y servidumbres pecuarias.—La cría caballar.

68.

Caza y pesca.—Antecedentes histórico-legales sobre esta legislación en España.—Exposición de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

69.

Los Pósitos.—Su importancia. Historia legal de esta institución. Derecho vigente.—Exposición de la ley de 23 de Enero de 1906.—El Real decreto sobre Federación de los Pósitos: su importancia.—Funciones del Ministerio de Fomento, con relación á los mismos, según esta Ley.—Funciones de la Delegación regia; su carácter transitorio.

70.

De otros servicios encomendados al Ministerio de Fomento.—



De la inspección de las Compañías de Seguros.—Importancia de esta función.—Exposición de la Ley de 14 de Mayo de 1908, creando esta inspección, y del Reglamento definitivo dictado para su ejecución.

71.

La organización administrativa del servicio de Emigración.—Las funciones del Negociado y el Consejo Superior de Emigración.

72.

Presupuesto y contabilidad del Estado.—Breve exposición de la legislación vigente en la materia. Formación del presupuesto del Ministerio de Fomento.—Quién lo forma.—Estructura general de este presupuesto.—Disposiciones generales de la ley de Contabilidad.—Otras de carácter complementario y peculiares del Ministerio.

73.

Del procedimiento administrativo en general.—Exposición de la Ley de 19 de Octubre de 1839, que lo regula.

74.

Especialidades del procedimiento administrativo en el Ministerio de Fomento.—Análisis del Reglamento que lo regula, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890.—Coordinación de este Reglamento con las especialidades que rigen la tramitación de los expedientes de Minas, Montes, Aguas y Propiedad industrial.

75.

Del procedimiento Contencioso-Administrativo.—Idea general del mismo.—Análisis de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, y de las modificaciones introducidas en ella por la de 5 de Abril de 1904.

*Reglamento de 4 de Julio de 1912*

## CAPÍTULO II

### DEL INGRESO EN LA CARRERA

Art. 6.º El ingreso en la carrera, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, será por oposición y por la categoría de Oficiales cuartos de Administración civil.

Los aspirantes presentarán, para tomar parte en la oposición, su partida de nacimiento, certificación del Registro Central de Penados para acreditar la carencia de antecedentes penales, y certificación de tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad que posean, ó de los estudios y enseñanzas á ellas asimilados.

El título ó certificación de haber constituido el depósito correspondiente para obtenerlo lo pre-

sentarán cuando, después de haber obtenido plaza, hayan de tomar posesión del cargo.

Quedan exceptuados de la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo precedente los empleados del Ministerio que, llevando dos años de servicios, tengan la categoría de Oficiales quintos de Administración civil.

Como títulos asimilados á los de Facultad, se entenderán los de profesionales, ó sean, entre las primeras, las Carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes y Notariado, y entre los segundos los Profesores mercantiles.

Art. 7.º Formarán el Tribunal que haya de juzgar los ejercicios dos Jefes de Administración, dos del Negociado del personal de administración del Ministerio de Fomento y un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, actuando de Secretario el más moderno de los Jefes de Negociado.

Art. 8.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

El primero consistirá en contestar á ocho preguntas en el término de una hora, como máximo, de un Cuestionario que comprenderá las siguientes materias: Derecho político, Organización administrativa en general y especial de todos los servicios que comprenden el Ministerio de Fomento, ley de Contabilidad, Legislación general de Obras Públicas, Legislaciones especiales de aguas, ferrocarriles y caminos, montes, minas, propiedad industrial, agricultura y expropiaciones.

El ejercicio práctico consistirá en la formación y tramitación de un expediente desde que tiene entrada en el Ministerio hasta su resolución definitiva. A este efecto se sacarán del Archivo 20 expedientes; se desglosarán de ellos los extractos de Secretaría y las minutas de las resoluciones, y aquél que designe la suerte será entregado á cada opositor para efectuar el ejercicio práctico.

Art. 9.º La convocatoria para las oposiciones será de tantas plazas como se calcule que corresponden al turno de oposición en un trienio. Bajo ningún concepto será ampliado este número.

El de aprobados en los ejercicios constituirán, ínterin llega su turno para cubrir plazas, el Cuerpo de Aspirantes, y serán colocados según el orden de sus calificaciones respectivas.

Art. 10. Al publicarse la convocatoria se publicará también el cuestionario ó programa, del cual habrán de contestar los opositores las ocho preguntas, una

de cada materia, sacadas á la suerte.

Actuarán por el orden alfabético de apellidos; la no presentación al llamamiento sin causa justificada llevará consigo la declaración que hará el Tribunal de haber desistido el opositor de su derecho á actuar.

Art. 11. Al terminar el primer ejercicio, el Tribunal formará una lista de los que considere aptos para pasar al segundo ejercicio, que sólo practicarán los incluidos en ella.

Para el ejercicio práctico se darán á los opositores los textos legales que pidieren y cuatro horas de tiempo para realizarlo.

Actuarán por tandas de 10, en el local que al efecto se preveniga, con la conveniente separación, á fin de que cada opositor no se comunique con ningún otro.

Uno de los Jueces del Tribunal, designado por éste, cuidará de que esta incomunicación tenga el debido cumplimiento.

Art. 12. Terminado el ejercicio, el Tribunal examinará y calificará los de cada opositor, y concluido este examen, deliberará sobre el mérito de cada uno.

Esta deliberación será secreta; no así la votación para el lugar que en la propuesta que haya de elevarse al Ministro haya de ocupar cada uno de los opositores aprobados, la cual será pública.

Art. 13. Elevada al Ministro la propuesta, y aprobada por éste, se publicará en la GACETA, y á medida que vayan ocurriendo las vacantes que correspondieren al turno de oposición, se irán cubriendo con los aspirantes por el número que tengan en la lista.

Si por cualquier causa alguno de los llamados á ocupar una vacante no se presentase á tomar posesión en el plazo que para ello fijan las disposiciones vigentes, correrá su número al siguiente, y así sucesivamente hasta el último de los que hubieren sido aprobados con plaza, y el lugar de éste lo ocupará el primero de los aprobados sin ella; entendiéndose que cubierto el número de plazas por que se hubiere anunciado la convocatoria, los demás aspirantes aprobados no tendrán ya ningún derecho.

(Gaceta del 23 de Mayo)

## Administración Municipal

ALCANADRE

1108

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución por los

conceptos de riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices por término de quince días y el recuento por el de cinco, de nueve á doce de su mañana, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alcanadre, 28 de Mayo de 1915.  
—El Alcalde, Victoriano Mateo.

## Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

1107

Relación del único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal propietario de Calahorra:

Don Gerardo Gómez Revuelta.  
Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos, 27 de Mayo de 1915.—  
Cipriano Martín Blas.

## ANUNCIO NO OFICIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA

«Beti-Jai»

Se convoca á Junta general extraordinaria para el día 11 de Junio á las 3 de la tarde, con objeto de dar cuenta del proyecto de construcción de un edificio destinado á Casino.

Se recuerda á los Sres. Accionistas que para poder asistir á la reunión, es indispensable el depósito de sus acciones en la forma que previene el artículo 31 de los Estatutos.

Logroño, 29 de Mayo de 1915.  
—El Presidente del Consejo de Administración, Virgilio Orad.